

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2125/1963, de 24 de julio, por el que se modifican los tipos de gravamen correspondientes al Derecho Fiscal a la importación de diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas.

El Derecho Fiscal a la importación de mercancías, establecido por Decreto mil quince/mil novecientos sesenta, de tres de junio, ha sido objeto de algunas peticiones de rectificación para la mejor adecuación del mismo a la realidad de la imposición indirecta interior de determinados artículos. Tales peticiones han sido estudiadas por Comisiones interministeriales creadas por Ordenes del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con representación de los diversos Departamentos ministeriales afectados y de los Sindicatos Nacionales correspondientes. Como consecuencia de las deliberaciones y estudios presentados resulta procedente modificar el tipo de gravamen de diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas, aplicando a las mismas el Derecho Fiscal que a continuación se expresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en las partidas cero siete cero dos y cero siete cero cuatro, se modifica y queda fijado en el cinco por ciento.

Artículo segundo.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida treinta y ocho cero ocho, se modifica y queda fijado en el siete por ciento.

Artículo tercero.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida cincuenta y tres cero dos A dos, se modifica y queda fijado en el tres por ciento.

Artículo cuarto.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en las subpartidas A de las partidas sesenta y nueve cero cinco y sesenta y nueve cero siete, se modifica y queda fijado en el diez por ciento.

Artículo quinto.—Los nuevos tipos de gravamen regirán a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto y serán también de aplicación a las mercancías que al entrar en vigor el mismo se encuentren en la Península e Islas Baleares pendiente de ultimación de su despacho a consumo por los servicios de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2126/1963, de 24 de julio, por el que se da nueva redacción al artículo 18 del Reglamento del Impuesto de Timbre, referente al canje de efectos timbrados.

La generalización en el uso de los efectos timbrados producida en los últimos años ha tenido como consecuencia un mayor número de casos de inutilización involuntaria de tales efectos, lo que ha aumentado el volumen de los expedientes de canje, provocando un retraso en el despacho de los mismos que es necesario corregir, ya que se han producido reiteradas solicitudes de que se diera una mayor flexibilidad y rapidez al procedimiento regulado por el artículo dieciocho del Reglamento del Im-

puesto, aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

En efecto parece conveniente reducir los plazos que el procedimiento establecido en dicho artículo determina y eliminar todos aquellos requisitos que no sean absolutamente imprescindibles para el debido control y garantía de los intereses del Tesoro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo dieciocho del Reglamento para aplicación de la Ley de Timbre del Estado, aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, quedará redactado como sigue:

Canje de efectos timbrados.

Uno) Los adquirentes de efectos timbrados no tendrán derecho en ningún caso a que la entidad expendedora les devuelva su importe, cualquiera que sea el motivo en que se funden para solicitarlo.

Dos) El canje de unos efectos por otros será admitido por las entidades encargadas de su custodia y por las expendedorías en los casos siguientes:

Primero. Respecto a toda clase de efectos timbrados, cuando sean retirados de la circulación por exigencia o conveniencia del servicio, siempre que aparezcan intactos y sin señal alguna de haber sido utilizados.

Segundo. Respecto del papel timbrado común, el papel timbrado de Pagos al Estado y los documentos timbrados especiales comprendidos en los números uno a catorce del párrafo dos) del artículo quince, cuando se inutilicen al escribir y no tengan señales de haber sido cosidos ni contengan rúbricas ni firmas de ninguna clase u otros indicios de haber surtido efecto.

Tres) Cuando los efectos timbrados se retiren de la circulación por necesidad o conveniencia del servicio el canje habrá de ajustarse a las normas que sobre el particular se contengan en la disposición oficial que en cada caso se dicte.

Cuatro) El canje de efectos timbrados cuyo importe no sea superior a setecientos cincuenta pesetas que se inutilicen al escribir, se ajustará al siguiente procedimiento:

Primero. Las expendedorías y las dependencias encargadas de la custodia de los efectos canjearán en el acto los comprendidos en el número segundo, apartado dos), de este artículo por otros de igual importe, y las personas que soliciten el canje abonarán dos pesetas por cada pliego de papel timbrado o por cada documento timbrado especial admitido a canje. Las dependencias o expendedorías comprobarán rigurosamente antes de proceder al canje si se han cumplido las condiciones exigidas en el citado número segundo del apartado dos).

Segundo. Los efectos recibidos de los particulares durante cada mes como inutilizados al escribir se remitirán por las expendedorías o dependencias, contrastados con su sello o cualquier otro signo de identificación, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a las Representaciones o Subalternas de «Tabacalera, S. A.», de las que dependan. Dicha remesa de efectos presentados a canje será acompañada de una relación en triplicado ejemplar por clases y números, suscrita por el expendedor. Además habrán de ingresar en dicho acto las dos pesetas recibidas de los solicitantes de canje por cada uno de los efectos canjeados. Cumplidas estas condiciones las Representaciones o Subalternas deberán canjear a los expendedores los efectos por ellos presentados en el plazo máximo de siete días.

Tercero. Los efectos canjeados se remitirán por las Subalternas en el plazo de cinco días a las Representaciones de «Tabacalera, S. A.», y por éstas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en la segunda quincena de cada mes, con sujeción al Reglamento dictado para la ejecución del contrato con «Tabac-